



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2296

RADICADO: 76001-40-03-019-2014-00101-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA ISABEL MARTINEZ HENAO

Advirtiendo que el presente proceso que se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución desde el 09 de octubre del 2014 e inactivo por más de dos años, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el ART 317 numeral 2º literal **B** del C.G. del P. "DESISTIMIENTO TACITO", que en lo pertinente reza:

*“Artículo 317, Numeral 2º – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: - **B**). si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años” (...).*

Al mismo tiempo es importante resaltar que dentro del proceso se dictó auto Nro. 1083 del 16 de marzo del 2023 el cual en la parte resolutive ordena se remita el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali (reparto), por lo cual el despacho procede a dejar sin efecto dicho proveído, al advertirse que se cumple con lo estipulado en líneas preliminares, así mismo, es de acotar que el acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 del 2017 estipula, **CAPITULO I -“normal generales”** Artículo 2, literal B que en lo pertinente reza (...)"...

ARTICULO 2° *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: B. los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permitan proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia...* (...)

Por otra parte, y realizando la consulta en el portal de depósitos judiciales del banco agrario se puede observar que existen títulos judiciales consignados por la ejecutada, por lo que se deben de cancelar los títulos judiciales consignados hasta la fecha a la parte actora del proceso y los que se consignen con posterioridad si a ello hubiere lugar, deben ser devueltos a la parte demandada conforme a lo reglado en el artículo 447 del C.G.P “... cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto jurídico el auto No. 1083 del 16 de marzo de 2023, que resolvió remitir el proceso a ejecución

2.- DECLARAR TERMINADO el presente PROCESO EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso, toda vez que, mediante auto interlocutorio Nro. 0787 del 08 de abril del 2014, se dictó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDT'S, que la demandada MARIA ISABEL MARTINEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.864.911, tengan a cualquier título, en las entidades financieras relacionadas.

4.- CANCELAR las medidas de embargo y secuestro previo decretadas dentro del presente proceso, toda vez que, mediante auto interlocutorio Nro. 0787 del 08 de abril del 2014, se dictó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la señora MARIA ISABEL MARTINEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.864.911 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

5.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nros. **469030002099235**, **469030002112992** Y **469030002128285** a la parte demandante, títulos que reposan en la cuenta del banco agrario de depósitos judiciales de este despacho, conforme a lo reglado en el artículo 447 del C.G.P.

6.- DEVOLVER los títulos judiciales que se depositen con posterioridad en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a la parte demandada, toda vez que el proceso ha terminado de forma anormal (*DESISTITIMIENTO TACITO*).

7.- ORDENAR el desglose a costa de la parte interesada.

8.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **103** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61815e548a5f173a7596d39e7eff703bdc1bf01775e723a38077aed4387801f9**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2281

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00583-00
Tipo de asunto: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA.
Demandado: ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO

En el escrito que antecede la dirección ejecutiva de administración de justicia seccional Cali, da respuesta a lo orden emitida mediante oficio Nro. 561 del 21 de marzo del 2023. En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la dirección ejecutiva de administración de justicia seccional Cali
[24RespuestaAdministracionJudicialCali.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824e99ff0a88360887d2e7a45c09ce5806f4505c8a47edada53cfa306baa65**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2244.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00327-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: ANA MILENA LOPEZ MARIN y ARMANDO LOPEZ
SEPULVEDA

Milita escrito, mediante el cual copió al Despacho una solicitud que le realizó a la autoridad registral de habilitar un canal digital para el pago de gastos de registro de medida de embargo sobre inmueble debido a la imposibilidad de que el suscrito o su cliente se traslade hasta su domicilio, se agregará para que surta sus efectos legales.

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito actualizada para fines legales pertinentes,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 02 de diciembre de 2022, obrante en el **cuaderno digital del expediente.**

2.- AGREGAR al expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4132083fe3e4884bb90e77d8b3caf606efbf6104b7f5e1c662742ba41f1902**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2238.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00691-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS
Demandado: ORLANDO BALANTA LUCUMI

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que esta instancia realizó requerimiento a la parte demandante a través de auto del 15 de julio de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 16 de julio de 2022, a fin de que asumiera el deber procesal de notificar a la demandada, en el término improrrogable de 30 días, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., sin a que a la fecha se observe que haya cumplido con dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

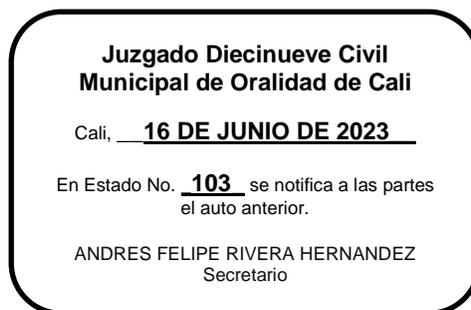
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.

3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad al extinto Decreto 806 de 2020.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc968ef91940f814836dc2be8c780e80f120342e5e8b7f83c21012835f7e426**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2239.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00765-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JESUS ANTONIO VERGARA SÁNCHEZ.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro de un bien que se encuentra en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de dominio del demandado, sobre el bien mueble distinguido con placas ZCY-63A de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7a3d4a03bc894d8ca05d057aac65dac8d0697eaa974001a5f5205610a84e2**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2237.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00775-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: OMAR ALBERTO ZAPATA OCHOA
Demandado: GERMAN PATIÑO SALCEDO

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que esta instancia realizó requerimiento a la parte demandante a través de auto del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto de 2022, a fin de que asumiera el deber procesal de notificar a la demandada, en el término improrrogable de 30 días, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., sin a que a la fecha se observe que haya cumplido con dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

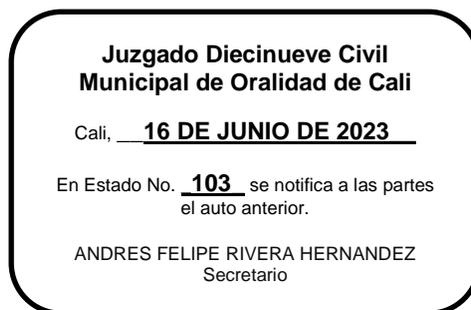
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.

3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad al extinto Decreto 806 de 2020.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa40ee68f396416534b06b5dbc57c37f84ae98cd44e18dddc408bc26d18c06c3**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 29 de junio de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.650.000
EXPENSAS	\$ 11.000
TOTAL	\$ 3.661.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2241.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01070-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: ANDRES FELIPE LOPEZ VARGAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c768f6fcaa7d87820275f03285b143423f9147d17007cdaa897f7dc3f0d589**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 29 de mayo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.800.000
EXPENSAS	\$ 25.000
TOTAL	\$ 5.825.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2240.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00128-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Demandado: MARTIN EMILIO TOBAR ORDOÑEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eec4231ddf330f7452640d4e2cb931ee745153898e2fa6456fea8e4da21137**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2242.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00309-00

Tipo de Asunto: PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Demandante: MARIA ELVIA ZUÑIGA, DEYANIRA ZUÑIGA Y
MAXIMILIANO ZUÑIGA

Demandado: MARIA LUISA ZUÑIGA

Obra memorial, por medio del que la parte solicitante de conformidad con el artículo 92 del CGP manifiesta el retiro de la demanda de sucesión de la causante MARIA LUISA ZUÑIGA.

La inteligencia exacta del art. 92 del CGP establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* (Subrayas fuera del texto).

Al historiar el expediente digital, se advierte que la demanda se apertura a trámite a través de Auto No. 1390 del 15 de junio de 2022, ordenando en el ordinal 3° el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria de conformidad a lo reglado en el art. 490 del CGP. Acto seguido se verifica que el archivo digital 08 acredita que dicho emplazamiento se efectuó el 12 de febrero de 2023.

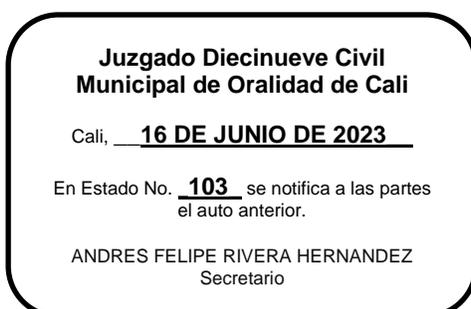
Bajo esas premisas, y teniendo en cuenta que el emplazamiento reglado por el art. 490 ibídem es una modalidad notficatoria especial de los trámites sucesorales, la cual en el particular se surtió en debida forma, se despachará desfavorablemente la petición impetrada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de retiro de demanda, por no cumplir con estrictez con las exigencias del art. 92 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824b13b77359179120968dc5b73b6b9ae3c47151c562feabb8b92f323f7dd98**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2283

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00807-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandado: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR

Se agregan al expediente los folios correspondientes la acreditación de la inscripción del embargo del vehículo de placa **WMY-350**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde consta que la medida se encuentra debidamente inscrita, el Juzgado,

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **WMY350** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9GASA68M2HB036430
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9GASA68M2HB036430
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1399 Nro. Ejes:
Línea:	CHEVYTAXI PLUS	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	AMARILLO URBANO	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2017	Afiliado a:	Toro Autos Sas
Motor:	LCU*162703864*	F. Ingreso:	12/06/2017
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	032016001757339
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	16/12/2016
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	No tiene		

Estado de Vigencias del vehículo WMY350			
Año	Nro. Trámite	Estado	Fecha pago
2017	76081330	Pagado	12/06/2017 17:16:52

PIGNORACIONES
04/10/2018 a favor de: CREDILATINA SAS Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 042 del 20 de Enero de 2023 Radicado el 14 de Febrero de 2023 Expediente 760014003013-2022-00669-00 Embargo, Proceso: Ejecutivo, JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Dirección J130FEJECMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI Demandado: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR, Demandante: CREDILATINA SAS, Emisor: MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA, Cargo del emisor: SECRETARIA.
- Oficio 557 del 14 de Marzo de 2023 Radicado el 22 de Marzo de 2023 Expediente 76001-40-03-019-2022-00807-00 Embargo y Secuestro, Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Dirección J19CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI Demandado: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR, Demandante: TORO AUTOS S.A.S, Emisor: ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ, Cargo del emisor: SECRETARIO.

PROPIETARIO ACTUAL
JOSE EDINSON AGREDO ESCOBAR

RESUELVE:

Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor.
LÍBRENSE Oficios a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Santiago de Cali, Valle del Cauca; para que se sirvan decomisar el vehículo con las

siguientes características:

Placa: WMY350
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2017
Chasis: 9GASA68M2HB036430
Serie: 9GASA68M2HB036430
Motor: LCU*162703864*
Propietario: JOSE EDINSON AGREDO ESCOBAR
Documento de identificación: 16588592

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce20d3e116b5955c5850cce9da947bb339d662767eb87ddc2c16c793f0ff4f4**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2246.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00854-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA
Demandado: RODRIGO OSPINA VALENCIA y
MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ

Obran dos solicitudes reiteradas elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante:
i) Solicita una medida cautelar sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-196524; y ii) Aporta constancias de notificación mediante aviso al demandado Rodrigo Ospina Valencia del art. 292 del C. G. del P.

Frente a la primera reiteración de decreto de medida cautelar, se ordenará estarse a lo dispuesto a lo ordenado mediante Auto No. 798 del 27 de febrero de 2023 mediante la cual ya se dio respuesta a dicha solicitud; en segundo término, las constancias aportadas del art. 292 del estatuto procesal se rechazarán, como quiera que la petente omitió previamente agotar la comunicación que regla el art. 291 ibídem.

RESUELVE:

- 1.- ESTESE** la parte actora a lo resuelto en el Auto No. 798 del 27 de febrero de 2023, obrante en el archivo 012 del cuaderno digital del expediente.
- 2.- RECHAZAR** las constancias de notificación mediante aviso al demandado Rodrigo Ospina Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** En consecuencia, **REQUERIR** por segunda vez a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 1838 del 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f472b3e31d331643918aeca3b3d1544e815123475f33f56ad8f00fe661c1e09f**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2279

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00376-00
Tipo de Asunto: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: BASILIA CORTES CAMACHO
Demandado: ELISA CAMACHO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Vista la subsanación de la demanda de la referencia, que cumple con los requerimientos del despacho y los requisitos de los arts. 82, 85 y 375 del CGP, se admitirá.

Como en el auto que inadmitió la demanda, por error involuntario, no se reconoció personería a la apoderada de la demandante, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de pertenencia con trámite verbal, adelantada por BASILIA CORTES CAMACHO contra los demandados ELISA CAMACHO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. CITAR a quienes se crean con algún derecho sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-1020031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 35 No. 11F-59 Barrio ATANASIO GIRARDOT de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. NOTIFICAR a la demandada ELISA CAMACHO, por emplazamiento tal como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas y a las que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido por el Art. 375, numerales 6 y 7 del C.G.P. **SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso quinto del artículo 108 del CGP. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

6. ORDENAR se fije la valla tal como lo dispone el numeral 7° del art. 375 del CGP.

7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1020031 correspondiente al inmueble. **OFICIESE**.

8. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6°, inciso segundo del art. 375 CGP).

9. RECONOCER a la abogada GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO, identificada con C.C. No. 67.024.395 y con T.P. No. 387.443 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con C.C. No. 66.946.616 y T.P. No. 213.357 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e85cb30ca69bf87cd008889aa1066da875e1b24b574b72c45ca95f5785270f3**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2288

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00398-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OFELIA BERMUDEZ VARGAS
Demandados: GENARO RESTREPO ZULUAGA
SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA

La parte demandante **OFELIA BERMUDEZ VARGAS**, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **GENARO RESTREPO ZULUAGA** y **SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA**; subsano la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 2070 de 29 de mayo de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las medidas solicitadas y accederá a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás.

Finalmente, se observa que se piden los intereses moratorios pero no se especifica desde que fecha se inicia a cobrar el interés de mora para cada canos adeudado por los demandados. Por tanto, esta operadora judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, ajustará la fecha de cobro de los intereses moratorios de los cánones cobrados, desde el día siguiente al cual, se debía de cancelar cada una de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GENARO RESTREPO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.481 y **SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.177, pague en favor de la parte demandante **OFELIA BERMUDEZ VARGAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del 9 de febrero de 2023 del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de fecha 9 de octubre de 2022, suscrito por los demandados.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 10 de febrero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del 9 de marzo de 2023 del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de fecha 9 de octubre de 2022, suscrito por los demandados.

2.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 10 de marzo de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

3.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del 9 de abril de 2023 del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de fecha 9 de octubre de 2022, suscrito por los demandados.

3.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 10 de abril de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

4.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del 9 de mayo de 2023 del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de fecha 9 de octubre de 2022, suscrito por los demandados.

4.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 10 de mayo de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

5.- La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del 9 de junio de 2023 del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de fecha 9 de octubre de 2022, suscrito por los demandados.

5.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 10 de junio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

6.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **GENARO RESTREPO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.138.481** y **SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.684.177**. Hasta la concurrencia de **\$9.000.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00398-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a ISABELLA RENGIFO TULANDE identificada con la CC No. 1.144.210.338 y L.T. No. 31994 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7d66e016f5ea02e3b24d4ddc1ab3ba051e59efa95e956f7b0be29207da2bd**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2277

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00415-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: DIDIER ROMERO RODRIGUEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos consignados en el auto anterior, los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librárá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN y a favor de DIDIER ROMERO RODRIGUEZ. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No 1, suscrita por el demandado.

1.2. Intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual sobre el capital de \$7.000.000,00, liquidados desde el 21/02/2021 al 30/05/2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 31/05/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y de las demás prestaciones legales, que devengue el demandado CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN, como miembro activo de la Policía Nacional.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$14.000.000.00 M/cte., correspondiente al doble del valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la Policía Nacional, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 16 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6c5ed135ff4890e885efc2101459edc0deb113fd8536044ca05d8e404e49f8**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2295

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00416-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ DARY COLORADO MURIEL
Demandados: BERTA SÁCHICA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La parte demandante LUZ DARY COLORADO MURIEL, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra BERTA SÁCHICA; subsana la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 2114 de 1 de junio de 2023. En consecuencia, se observan reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 85 y 375 del Código General del Proceso, para admitir la demanda.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora, en la demanda, manifiesta desconocer el domicilio de la parte demandada, afirmación que hace bajo gravedad de juramento; esta Unidad Judicial, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, ordenando el emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto; el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda con trámite verbal, adelantada por la señora LUZ DARY COLORADO MURIEL identificada con C.C. No. 31.980.605, contra la señora BERTA SÁCHICA identificada con C.C. No.38.947.160; y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la demanda, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. **370-585254** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus nexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- ORDENAR se fije la valla tal como lo dispone el numeral 7° del art. 375 del CGP.

4.- EMPLAZAR a la demandada BERTA SÁCHICA identificada con C.C. No.38.947.160 y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido en el artículo 375 numeral 7 ibídem. SÚRTACE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

5.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (370-585254). **OFICIESE.**

6.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6°, inciso segundo del art. 375 CGP). Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-585254.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f769e5bddeaaa6bd13f30d2d71bf6fc4ac159ccc7e90fdd95d3aa4c85ea5dacb**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2278

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00418-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-
Demandado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos anteriores, los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS- Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$4.149.962,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 30000209945.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 16/03/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, en las entidades relacionadas por el demandante, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$8.300.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 16 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b214a55b3200463da457e75efd8e50b53aa9734eaaf6019cc3fbaaf82756**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2297

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00429-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIO GARCES
Demandadas: ANA MARÍA CADAVID CANIZALEZ
YURI JHAKELINE FEIJO
MARIA TERESA SCAFIDI FLOREZ

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 2164 de 5 de junio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 7 y el 14 de junio de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 16 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e226b9f78e5b1210badb463cf64f84aa8232925a6352a69ea9a4bd216a5be1**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2276

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00449-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: **MIGUEL ANGEL RIVAS**

Al revisar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderada judicial, se advierte lo siguiente:

La pretensión contenida en el numeral tercero por la suma de \$730. 506,00, correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 12/10/2022 hasta el 04/05/2023, debe aclararse, por cuanto, se sabe que los intereses de mora son los que se deben a partir del vencimiento de la obligación y en el título ejecutivo base del cobro coactivo, se tiene como fecha de vencimiento 04/05/2023.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando el punto indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con C.C. No. 52.620.843 y con T. P. No. 86.090 del C. S. de la J., como apoderada de la

demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a836cec68dac48950c780a422d51b7718b5bd48c606d9b0284846327b5863e40**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2287

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00456-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SERGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble que se encuentran en cabeza del ejecutado toda vez que el titulo valor objeto de la ejecución es un *PAGARE CREDITO HIPOTECARIO EN UVR*, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 1 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO CAJA SOCIAL en contra de SEWRGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de 479,4080 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-05-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 165.969. obligación contenida en

el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-05-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

2.- Por la suma de 482,4740 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-06-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 167.030. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-06-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

3.- Por la suma de 485,5595 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 168.098. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-07-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

4.- Por la suma de 488,6647 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-08-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 169.173. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-08-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

5.- Por la suma de 491,7898 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no

pagada del 29-09-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 170.255. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-09-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

6.- Por la suma de 494,9349 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-10-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 171.344. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-10-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

7.- Por la suma de 498,1001 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-11-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 172.440. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-11-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

8.- Por la suma de 501,2856 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-12-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 173.543. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

9.- Por la suma de 504,4914 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-01-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 174.653. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

10.- Por la suma de 507,7177 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-02-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 175.769. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01-03-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

11.- Por la suma de 510,9647 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-03-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 176.894. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

11.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-03-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

12.- Por la suma de 514,2324 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-04-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 178.025. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

12.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el

máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-04-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

13.- Por la suma de 517,5210 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-05-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 179.163. obligación contenida en el pagare Nro. 133200107416 del 29 de noviembre del 2019.

13.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 11,93 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-05-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

14.- Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Doscientas Siete Mil Setecientas Sesenta y Ocho Unidades de UVR con Cuatro Mil Setecientas Treinta y Cinco Diezmilésimas de UVR (207.768,4735 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 01 de junio de 2023 los mencionados 207.768,4735 UVR corresponden a \$ 71'928.469.

14.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera efectivo anual, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so

pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, del bien inmueble hipotecado, el cual se distingue con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-998834 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, Valle del Cauca. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ **125.781.412 Mcte.**

Líbrese comunicación a la oficina de instrumentos públicos de Cali, Valle del Cauca, para que se haga la inscripción de la medida en el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.384.597 y T.P No. 92.241 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a5b51f1c393679d002220b1a1aeec0c01d3437be25ccefc66ac96b2e74158**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2282

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00458-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO
Demandados: HERNÁN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS
SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. 860.034.594-1, por intermedio de apoderado judicial, contra **HERNÁN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.789 y **SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.302. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 404119052357, se pactó en 239 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.
- Se observa que No fue aportado el certificado de existencia y Representación legal de Servicios y Asesorías Jurídicas S.A.S, persona jurídica a la cual se le otorgo poder especial para que a través de los abogados inscritos en su certificado ejerzan la defensa de los intereses de la parte demandante. En

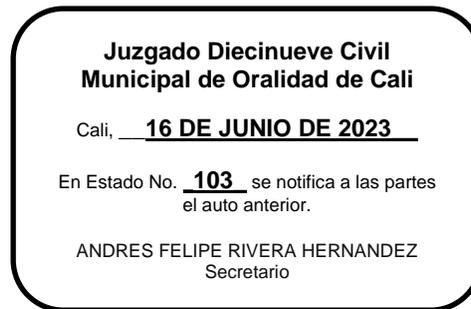
consecuencia se deberá aportar el certificado referido, so pena de insuficiencia de poder.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ac47843933c8d8910e0b2cf8d228ee18d9b3ecfc666593b2ef7e6bb6898d5**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2284

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00462-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAMIRO BEJARANO MARTINEZ
Demandado: GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ LASSO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ** identificado con CC. 11.310.711, quien actúa a nombre propio, contra **GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ LASSO** identificado con CC.1.085.312.872. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión de los hechos 1 a 3 de la demanda y la acta de conciliación se observa que, en la letra de cambio se estipulo la suma de \$1.200.000, pero en la Acta de conciliación No.1991719 – 2022, se indicó que la suma adeudada por el demandado es de \$800.000. En ese orden de ideas, deberá ajustar la demanda, aclarando cual es el valor del capital que se pretende cobrar, así como la fecha en que le fue endosada la letra.
- En el caso de que cambie el valor del capital y los intereses moratorios, se deberá ajustar el acápite de cuantía de la demanda.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, ni se informa la manera como

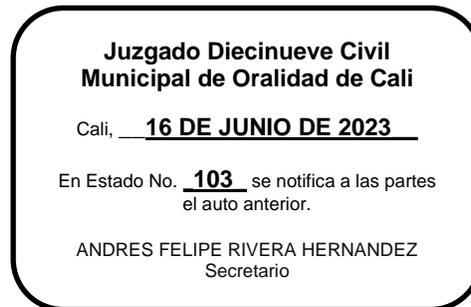
obtuvo tal dirección. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c237decbf7d10b7f8da45ae58d148f28f7c38e36dfb1220147ead40b9319f4**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2286

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00463-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH
Demandado: ANA MILENA GUTIERREZ TERAN.
MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO.

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece del siguiente defecto de orden formal, que a saber es:

-Los hechos no se encuentran en consonancia con las pretensiones, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en los hechos se tornan imprecisos, ya que se expresa un abono por parte de las demandadas y que dicho abono se destina para intereses moratorios, cuotas extras y el restante de dicho abono a cuotas de administración adeudadas, no obstante son imprecisos los hechos debido a que no se expresa al Despacho la cantidad de dinero abonada por parte de las demandadas y no se discrimina a que intereses moratorios, cuotas extras o cuotas de administración se destina el abono mencionado en el hecho *SEGUNDO* del escrito de demanda. Por lo anterior el Despacho requiere que se discrimine mes a mes los aportes hechos con el capital abonado a lo adeudado por cuotas de administración, intereses moratorios y cuotas extras.

En virtud de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3182b6c391f33450de7d02823c8db3dbb59a648093d7b16f7388018720b2da5**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2285

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00467-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CRAFT COLOMBIA S.A.S.
Demandadas: TRUE CARGO S.A.S.
IBONNE OCAMPO ECHEVERRY

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **CRAFT COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.088.574-5, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **TRUE CARGO S.A.S.** identificada con Nit. 901155079-5, e **IBONNE OCAMPO ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.986.138. Por lo cual, procede esta Unidad Judicial a verificar el título base de la ejecución aportado con la demanda, el cual, es un contrato de transacción, visible de folio 1 a 7 del archivo 03 del expediente digital; para validar si cumple con los requisitos de ley para acceder a librar mandamiento de pago.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que el contrato de transacción adolece del requisito de claridad, puesto que, como se mostrará, de la lectura de las cláusulas cuarta y quinta, se entiende que con la firma del contrato las partes se encuentran a paz y salvo por las sumas de dinero debidas y estipuladas en el contrato. Además, el párrafo primero de la cláusula quinta, dispone que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato dejara sin efecto el presente contrato.

CUARTO. En razón al acuerdo de arreglo directo que en este contrato contiene, las Partes se declaran mutuamente a paz y salvo por concepto de sumas de dinero debidas, aquí estipuladas, daños y/o perjuicios que entre ellas se hubieren podido causar, con ocasión de las consideraciones de este acuerdo, y suscriben este documento, para precaver cualquier litigio eventual que pueda surgir de las circunstancias previamente señaladas,

QUINTO. Las Partes renuncian en forma expresa a cualquier acción presente o futura en su contra por las circunstancias previas a la celebración del presente contrato, por lo cual se comprometen a dar por terminado cualquier proceso civil, laboral, penal o administrativo, o de cualquier otra índole, que hayan adelantado; o que vayan a adelantar por las circunstancias que generaron la celebración del presente contrato, en relación con las facturas descritas en el literal A del presente documento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Incumplimiento del contrato. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato dejará sin efecto el presente contrato.

Aunado a ello, las cuotas de 30 de junio de 2023 a 30 de diciembre de 2025, no se han causado, por lo cual, no son actualmente exigibles. En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad, para ser un título ejecutivo, esta Juzgadora se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía promovido por CRAFT COLOMBIA S.A.S. contra TRUE CARGO S.A.S. e IBONNE OCAMPO ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA identificada con la CC No. 1.010.202.361 y T.P. No. 283916 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4. ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3e5a6235605a30f98685921771548423b4fa771f3490d34c75a1ecf88a860**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>